

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210011300
Accionante: Tu Recobro S.A.S.
Accionado: Nueva EPS
Derecho(s): petición
Fecha: 6 de abril de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Juan Carlos Machuca Vargas en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Tu Recobro S.A.S, en contra de la Nueva EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA, elevó derecho de petición ante la Nueva EPS el 6 de enero de 2021 en el cual solicita el pago de las prestaciones económicas tales como incapacidades y licencias generadas por la EPS a cada uno de los trabajadores de COVITEC LTDA.

Refirió que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en el derecho de petición radicado el 6 de enero de 2021.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 6 de enero de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la NUEVA EPS para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. NUEVA EPS

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, la accionada manifiesta que la acción constitucional, tratándose de una persona jurídica, no es procedente en todos los casos, toda vez que la petición debe ir relacionada con su actividad y no es procedente la acción constitucional cuando es utilizada para el reconocimiento de pretensiones con trasfondo económicos o patrimoniales como es el caso que nos ocupa.

Refiere que el accionante no radicó efectivamente ningún derecho de petición toda vez que no utilizó los canales de atención al usuario disponibles en la EPS para tal fin.

Solicita al despacho que se deniegue por improcedente la acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., por no acreditarse la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental de petición de la Sociedad Tu Recobro S.A.S ante la presunta omisión de respuesta a la petición elevada el 6 de enero de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

6. 4 CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos de la sentencia citada en precedencia, y, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, la parte accionante presentó derecho de petición el día 6 de enero de 2021 ante la NUEVA EPS, mediante el cual solicita el pago de las prestaciones económicas tales como incapacidades y licencias generadas por la EPS a cada uno de los trabajadores de COVITEC LTDA, tal y como se evidencia de la documental vista en el expediente, y que a la fecha dicha accionada no ha dado respuesta de fondo a la misma, vulnerando de esta forma con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición de la tutelante, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante Juan Carlos Machuca Vargas en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Tu Recobro S.A.S, ordenando a la accionada NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el 6 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor del accionante, Juan Carlos Machuca Vargas identificado con la C.C. 79.784.034 en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Tu Recobro S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelva de fondo la solicitud elevada el día 6 de enero de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 11013105030-202100113-00
Accionante: Tu Recobro S.A.S.
Accionado: Nueva EPS

Código de verificación:

**e901680ddf54be7d7bcf6578a479e5e566e159bd6c70c96f3be6192
5ae9d21d8**

Documento generado en 06/04/2021 11:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**